



Resolución Gerencial General Regional **Nº 690 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 11 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO –**SUTACE REGIONAL CALLAO** debidamente representada por **Betty Norma Apelo Salinas y Victoria Natividad Nunura Chapa**, en representación, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002838 del 22 de setiembre del 2010**, y el Informe Nº 1065-2010-GRC/GAJ de fecha 09 de noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 030057 del 13 de octubre del 2009, el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO –**SUTACE REGIONAL CALLAO** debidamente representada por **Rosa Luz Loayza Aramburu, Betty Norma Apelo Salinas y Victoria Natividad Nunura Chapa**, actuando en nombre y representación de los administrados: EMILIO MIRAVAL PEREZ, LUCY MARIELLA CESPEDES ORMEÑO, LUZ MARIA SOLIS NAVA DE APOLAYA, ZORAYA DANILA NEGRINI TRELLES, ISABEL JANAMPA YUCRA, REGINA MARICELA MEDINA GUTIERREZ, MARIA MAGDALENA ASCENCIO ROALCABA, ROSARIO ANA GARCIA LINARES, VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO, SUSY ARACELI VENEGAS HEREDIA, EPIFANIA INES SOTOMAYOR BUIZA, VICTOR ANTONIO ALBAN LEON, JAVIER NICOLAS MORENO PAREDES, CLAUDIA MERCEDES VIZCARDO ORBE, ELIZABETH MARIA MIRANDA HURTADO, NELIDA BEATRIZ PEÑAFIEL CRUZ DE VELA, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO, JOSE AVELINO AYALA ALARCON y MARINA ANGELICA TUESTA CABREJOS, solicitan al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación dispuesta mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, por **Resolución Directoral Regional Nº 001784 del 04 de mayo del 2010**, la autoridad educativa resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulada por los servidores EMILIO MIRAVAL PEREZ, LUCY MARIELLA CESPEDES ORMEÑO, ZORAYA DANILA NEGRINI TRELLES, ISABEL JANAMPA YUCRA, REGINA MARICELA MEDINA GUTIERREZ, MARIA MAGDALENA ASCENCIO ROALCABA, ROSARIO ANA GARCIA LINARES, VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO, SUSY ARACELI VENEGAS HEREDIA, EPIFANIA INES SOTOMAYOR BUIZA, VICTOR ANTONIO ALBAN LEON, JAVIER NICOLAS MORENO PAREDES, CLAUDIA MERCEDES VIZCARDO ORBE, ELIZABETH MARIA MIRANDA HURTADO, NELIDA BEATRIZ PEÑAFIEL CRUZ DE VELA, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO, y JOSE AVELINO AYALA ALARCON;

Que, mediante Expediente Nº 16112 del 31 de mayo del 2010, el SUTACE REGIONAL CALLAO debidamente representada por **Betty Norma Apelo Salinas y Victoria Natividad Nunura Chapa**, solicitan la rectificación de la **Resolución Directoral Regional Nº 001784 del 04 de mayo del 2010**, en razón a que se han omitido a dos trabajadoras administrativas de la Jurisdicción del Callao como son LUZ MARIA SOLIS NAVA DE APOLAYA y MARINA ANGELICA TUESTA CABREJOS.

Que, es así, que por **Resolución Directoral Regional Nº 002838 del 22 de setiembre del 2010**, la autoridad educativa resuelve MODIFICAR la **Resolución Directoral Regional Nº 001784 del 04 de mayo del 2010**, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, solicitada por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO – **SUTACE REGIONAL CALLAO** debidamente representados por **Betty Norma Apelo Salinas y Victoria Natividad Nunura Chapa**, en representación de los servidores, debiendo ser como se indica: EMILIO MIRAVAL PEREZ, LUCY MARIELLA CESPEDES ORMEÑO, LUZ MARIA SOLIS NAVA DE APOLAYA, ZORAYA DANILA NEGRINI



TRELLES, ISABEL JANAMPA YUCRA, REGINA MARICELA MEDINA GUTIERREZ, MARIA MAGDALENA ASCENCIO ROALCABA, ROSARIO ANA GARCIA LINARES, VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO, SUSY ARACELI VENEGAS HEREDIA, EPIFANIA INES SOTOMAYOR BUIZA, VICTOR ANTONIO ALBAN LEON, JAVIER NICOLAS MORENO PAREDES, CLAUDIA MERCEDES VIZCARDO ORBE, ELIZABETH MARIA MIRANDA HURTADO, NELIDA BEATRIZ PEÑAFIEL CRUZ DE VELA, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO, JOSE AVELINO AYALA ALARCON y MARINA ANGELICA TUESTA CABREJOS;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 27303 del 05 de octubre del 2010, el SUTACE REGIONAL CALLAO debidamente representada por **Betty Norma Apelo Salinas y Victoria Natividad Nunura Chapa**, en representación de los servidores: EMILIO MIRAVAL PEREZ, LUCY MARIELLA CESPEDES ORMEÑO, LUZ MARIA SOLIS NAVA DE APOLAYA, ZORAYA DANILA NEGRINI TRELLES, ISABEL JANAMPA YUCRA, REGINA MARICELA MEDINA GUTIERREZ, MARIA MAGDALENA ASCENCIO ROALCABA, ROSARIO ANA GARCIA LINARES, VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO, SUSY ARACELI VENEGAS HEREDIA, EPIFANIA INES SOTOMAYOR BUIZA, VICTOR ANTONIO ALBAN LEON, JAVIER NICOLAS MORENO PAREDES, CLAUDIA MERCEDES VIZCARDO ORBE, ELIZABETH MARIA MIRANDA HURTADO, NELIDA BEATRIZ PEÑAFIEL CRUZ DE VELA, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO, JOSE AVELINO AYALA ALARCON y MARINA ANGELICA TUESTA CABREJOS, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002838 del 22 de setiembre del 2010**, que declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que el SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación, solicita se pague la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001784 del 04 de mayo del 2010** y su modificatoria expedida mediante **Resolución Directoral Regional N° 002838 del 22 de setiembre del 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por la parte recurrente en representación de los servidores antes citados, en razón a que el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y





Resolución Gerencial General Regional N° 690 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 NOV. 2010

producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa, también lo es que, el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que *a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;*

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que los servidores EMILIO MIRAVAL PEREZ, LUCY MARIELLA CESPEDES ORMEÑO, LUZ MARIA SOLIS NAVA DE APOLAYA, ZORAYA DANILA NEGRINI TRELLES, ISABEL JANAMPA YUCRA, REGINA MARICELA MEDINA GUTIERREZ, MARIA MAGDALENA ASCENCIO ROALCABA, ROSARIO ANA GARCIA LINARES, VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO, SUSY ARACELI VENEGAS HEREDIA, EPIFANIA INES SOTOMAYOR BUIZA, VICTOR ANTONIO ALBAN LEON, JAVIER NICOLAS MORENO PAREDES, CLAUDIA MERCEDES VIZCARDO ORBE, ELIZABETH MARIA MIRANDA HURTADO, NELIDA BEATRIZ PEÑAFIEL CRUZ DE VELA, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO, JOSE AVELINO AYALA ALARCON y MARINA ANGELICA TUESTA CABREJOS vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparecen de sus Boletas de Pago obrantes en autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por la parte recurrente no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO – SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de los servidores: **EMILIO MIRAVAL PEREZ, LUCY MARIELLA CESPEDES ORMEÑO, LUZ MARIA SOLIS NAVA DE APOLAYA, ZORAYA DANILA NEGRINI TRELLES, ISABEL JANAMPA YUCRA, REGINA MARICELA MEDINA GUTIERREZ, MARIA MAGDALENA ASCENCIO ROALCABA, ROSARIO ANA GARCIA LINARES, VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO, SUSY ARACELI VENEGAS HEREDIA, EPIFANIA INES SOTOMAYOR BUIZA, VICTOR ANTONIO ALBAN LEON, JAVIER NICOLAS MORENO PAREDES, CLAUDIA MERCEDES VIZCARDO ORBE, ELIZABETH MARIA MIRANDA HURTADO, NELIDA BEATRIZ PEÑAFIEL CRUZ DE VELA, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO, JOSE AVELINO AYALA ALARCON y MARINA ANGELICA TUESTA CABREJOS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002838 del 22 de setiembre del 2010**, emitida por Dirección Regional de Educación del Callao; y, en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL